



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00026-00
Accionantes	Hilder Yamid Soto Montaña
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0028RD
Tema	Lesión en servicio militar obligatorio
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO	2
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	6
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	6
4.3 EXCEPCIONES.....	6
4.3.1 EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DAÑO E IMPUTABILIDAD AL ESTADO	6
4.3.2 EXCEPCIÓN DE CULPA EXCUSIVA DE LA VÍCTIMA	7
4.3.3 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERIMTA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA.....	7
4.3.4 INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN..	7
4.3.5 GENÉRICAS	7
5. TRÁMITE	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	8
6.1 PARTE DEMANDANTE	8
6.2 PARTE DEMANDADA.....	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	9
8. CONSIDERACIONES	9
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	9
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	9
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	9
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	10
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL.....	10
8.4 CASO CONCRETO.....	13
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	14



8.6.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	15
8.6.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO	16
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	17
8.7 ARCHIVO.....	18
9. DECISIÓN.....	18

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Hilder Yamid Soto Montaña	C.C. 1.119.511.449
2	María Hilda Montaña Romero	C.C. 68.300.419
3	Javier Soto	C.C. 17.583.655
4	Nodier Adbias Soto Montaña	Menor
5	Wilmer Addiel Soto Montaña	C.C. 96.195.887
6	Dixon Javier Soto Montaña	C.C. 1.119.510.377
7	Alba Nehudis Soto Montaña	C.C. 1.116.858.545
8	Yeimy Paola Soto Montaña	C.C. 1.119.511.212
9	Héctor Samuel Soto Montaña	C.C. 1.119.511.928
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se enuncian de conformidad con los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO

Se relata en la demanda que HILDER YAMID SOTO MONTAÑA fue reclutado para prestar el servicio militar por el Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate No. 16 "Te. William Ramírez Silva", en calidad de soldado bachiller en la ciudad de Yopal.



De conformidad con el Informativo Administrativo de Lesión 05 del 18 de marzo de 2016, señaló:

“cuando el mencionado soldado se encontraba en la compañía de instrucción y reemplazos y siendo aproximadamente las 09:00 horas en el BITER No. 16, en cumplimiento de las órdenes del señor RODRÍGUEZ RÍOS ANDERSON donde ordenó desarmar unos catres de alojamiento y transportarlos hasta el rancho de tropa, donde sufrió un esguince en el pie derecho comprometiendo la rodilla en ese momento informó al Constitucion Polítca RODRÍGUEZ RÍOS ANDERSON quien dijo que en horas de la tarde lo llevaba al dispensario, lo cual no se cumplió. De igual forma lo enviaron hacer orden cerrado al día siguiente lo mandaron hacer trote, sabiendo que tenía el golpe en la rodilla durante el trote sufrió desplazamiento de la rótula de la rodilla, el día 03 de febrero fue enviado al DISMED DEL BITER 16 donde lo trataron y posteriormente fue remitido al DISMED No. 4036 y diagnostican antecedentes del 2012 trauma de la misma, gonartralgia derecha moderada intensidad.”

Desde el 2 de febrero de 2016 y hasta la presentación de la demanda, el demandante se encuentra recibiendo todos los servicios médicos asistenciales de la instrucción, pero continúan recibiendo instrucciones básicas militares y en diversas ocasiones puso en conocimiento de sus superiores el problema de salud, pero fue tildado de recluta flojo y sometido a ejercicios físicos excesivos.

El demandante durante su permanencia en el Ejército manifestó: *"dolor a la palpitación en rodilla derecha y al movilizarla (sic)"* y esta fue tratada solo con medicamentos y sin resultado, presentándose falla en el servicio en la actividad médica e indebida atención, negligencia médica y diagnóstico defectuoso, vulnerándose así también el derecho del paciente a la atención oportuna, eficaz y de calidad, desconociendo los principios de integralidad, de eficacia y de calidad, que produjeron en el paciente el avance del dolor físico, así como una larga e injustificada espera y la ejecución de procedimientos y tratamientos que resultaron tardíos; incluso fue abandonado a la evolución de la etiología que padecía, sin hallar un mínimo de cuidado, manejo y tratamiento que hubiera permitido al menos evitar las múltiples afecciones que concurren, sufrimiento y degeneración de la salud del demandante.

A la fecha de presentación de la demanda, al accionante no se le ha realizado la cirugía necesaria, ni se ha brindado el tratamiento pertinente, ni se ha practicado la junta médica, ni calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Al término del servicio militar, el accionante continúa padeciendo de la afección, sin contar con afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o a un prestador privado.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

La lesión impide al accionante trabajar.

Igualmente, el núcleo familiar de la víctima directa, conformado por sus padres y sus hermanos, ha padecido daño moral inferido de la angustia y pesar que ha causado la lesión y daño a la vida de relación como reparación del daño sufrido como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral, todo lo cual ha resultado en dolor, zozobra, angustia, preocupación y una profunda depresión que los afecta junto con un trauma psicológico insuperable.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:



"1. Que por este medio se reconozca la responsabilidad del LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor HILDER YAMID SOTO MONTAÑA (LESIONADO), MARIA HILDA MONTANA ROMERO (MADRE) Y QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR NODIER ABDIAS SOTO MOTAÑO (HERMANO), WILMER ADDIEL SOTO MONTAÑO (HERMANO), DIXON JAVIER SOTO MONTAÑO (HERMANO), ALBA NEHUDYS SOTO MONTAÑO (HERMANA), YEIMY PAOLA SOTO MONTAÑO (HERMANA), HECTOR SAMUEL SOTO MONTAÑO (HERMANO) Y JAVIER SOTO (PADRE), por no atender con la seriedad debida sus manifestaciones de dolores en su pie derecho luego de sufrir un esguince en el pie derecho, comprometiéndose su rodilla; Igualmente por el descuido del señor CP. RODRÍGUEZ RÍOS ANDERSON, quien se comprometió a llevarlo al dispensario y este no cumplió, por lo que luego fue enviado hacer trote en donde se complicó su rodilla derecha afectándole su gravemente su rotula, presentándose trauma y gonatralgia derecha moderada a severa intensidad, y que fue el motivo para que EJERCITO NACIONAL, le practicara exámenes médicos durante la prestación del Servicio Militar, y en su lugar El EJERCITO NACIONAL, sigue prestando su servicio a militar obligatorios, obligándolo a excesos de ejercicio físico y patrullajes en zona, colocando en peligro su integridad personal, su salud y su vida, hechos que le causaron y le siguen causando perjuicios antijurídicos morales y económicos.

2. Igualmente se DECLARE la responsabilidad de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor HILDER YAMID SOTO MONTAÑA (LESIONADO), al tenerlo en el servicio militar sin verificar sus problemas de salud, colocando en peligro su integridad personal, su salud "rodilla derecha, entre otras" y su vida, hechos que le causaron y le siguen causando perjuicios antijurídicos morales y económicos.

3. Del mismo modo se DECLARE la responsabilidad de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor HILDER YAMID SOTO MONTAÑA (LESIONADO), al tenerlo todavía en el servicio militar en malas condiciones físicas y por la demora de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - BATALLON DE AOPOTO Y SERVICIO PARA EL COMBATE NO. 16 "TE. WILLIAM RAMIREZ SILVA", al no dar aplicabilidad al Decreto Ley 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000 en sus Arts. 14, 21, 22, 25; Artículo 3º Ley 48 de 1993, anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" en su artículo 8, 15 y 16.

4. CONDÉNESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los Demandantes a título de perjuicios morales, e equivalente en salarios mínimos legales vigentes las siguientes cantidades, según el monto del salario mínimo legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o en la sentencia de I Instancia y/o sentencia de II Instancia.

RELACIÓN DE LOS DAÑOS A LOS DEMANDANTES:

No.	Demandante	Parentesco	Daños Morales	%Sentencia unificación del Consejo de Estado
1	Hilder Yamid Soto Montaña		\$68.945.500	100%
2	María Hilda Montaña Romero	Madre de Hilder Yamid Soto Montaña	\$68.945.500	100%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

No.	Demandante	Parentesco	Daños Morales	%Sentencia unificación del Consejo de Estado
3	Javier Soto	Padre de Hilder Yamid Soto Montaña	\$68.945.500	100%
4	Nodier Adbias Soto Montaña	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	\$34.472.750	50%
5	Wilmer Addiel Soto Montaña	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	\$34.472.750	50%
6	Dixon Javier Soto Montaña	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	\$34.472.750	50%
7	Alba Nehudis Soto Montaña	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	\$34.472.750	50%
8	Yeimy Paola Soto Montaña	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	\$34.472.750	50%
9	Héctor Samuel Soto Montaña	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	\$34.472.750	50%
				\$419.673.000

5. Que como consecuencia de las declaraciones de la anterior sucesión de hechos antijurídicos de la administración, el Ejército Nacional pagará al actor y a su familia, por concepto de indemnización, lucro cesante y daño emergente, como se discrimina en la sección "Estimación razonada de la cuantía", los perjuicios causados en el lapso comprendido entre su incorporación fecha del ingreso y la fecha en que fue dado de baja, periodo en que el actor sufrió física y síquicamente, por las decisiones del Ejército Nacional, que se materializaron en vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la integridad personal, la vida, la libertad, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, el estudio y el trabajo, o la que resulte probada en autos si fuere mayor, trabajo en que se tendrán en cuenta intereses legal y de mora, y la correspondiente indexación, desde la fecha en que se produjeron los daños hasta cuando el pago se haga efectivo, de la siguiente manera:

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, el valor de CIENTO CUARTENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$140.163.453,00).

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$92.665.267), PARA UN TOTAL, de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$232.828.720).

6. Que como consecuencia de las declaraciones de la anterior sucesión de hechos antijurídicos de la administración, el Ejército Nacional pagara al actor, concepto de perjuicio fisiológico y/o daño a la salud, por los danos y alteraciones que el actor sufrió física y síquicamente, por las decisiones del Ejército Nacional de exponerlo a excesos de ejercicio físico y patrullajes en zona que se materializaron en vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la integridad personal, la vida, la libertad, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, el estudio, el trabajo.

POR CONCEPTO DE PERJUICIO FISIOLÓGICO A FAVOR DEL ACTOR EL EQUIVALENTE EN PESOS A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



7. CONDÉNESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictarán dentro de los 30 días siguientes de la comunicación la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en los 187, 188, 189, 192, del Código Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la H. Corte Constitucional.

8. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, si se opone de conformidad al artículo 188, del C. P. A. y de lo C.A.

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos, tiene como cierto lo relativo al reclutamiento a la prestación al servicio militar obligatorio y al contenido del Informativo Administrativo por Lesión.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DAÑO E IMPUTABILIDAD AL ESTADO

En este caso concreto, la demandada indica que no contribuyó a la producción del daño, pues este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto del deber propio de cuidado del actor, respecto de su salud, pues primero debió informar a su superior que no podía hacer ejercicios y pedir que lo remitiera al dispensario, prueba que no se aporta al proceso, siendo evidente que el soldado asistió al hospital meses después por la supuesta lesión, que a la fecha no ha sido valorada por la Junta Médico Laboral, a fin de establecer si existe algún tipo de daño.

Debe observarse con detenimiento si ocurrió algún otro evento en su vida que hubiera podido influir en la supuesta afección o que exista desde el nacimiento y que solo se haya reflejado hasta cuando prestaba el servicio militar.

Es claro que los jóvenes ingresan al servicio militar en condiciones físicas y médicas óptimas y acorde al profundo desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de la conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingresó al interior de la Institución, lo que no es cierto que es que por cualquier suceso, incluyendo conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su origen no le es atribuible, por la sencilla razón de que si hecho generador es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Se observa el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización de la eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima, pues en el presente asunto se tiene



que la lesión del demandante no obedeció a un actuar directo de la demandada, sino que fue ocasionada al actor por no informar de manera oportuna de sus supuestas lesiones y dolores que sentía.

El hecho dañino anunciado en la demanda está relacionado evidentemente con un hecho ajeno a la demandada que se ocasiona por la falta de cuidado del demandante. Si bien el citado acto administrativo constituye un indicio de que la lesión se dio prestando el servicio militar, no es una plena prueba y única para llegar a la conclusión de que la actividad que desarrolla el soldado al recurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

4.3.2 EXCEPCIÓN DE CULPA EXCUSIVA DE LA VÍCTIMA

Debe el juez analizar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron los hechos y la historia clínica, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del Agente, aspecto este que se relaciona directamente con esta causal.

Este caso obedece a la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto no tuvo el suficiente cuidado y no informó oportunamente las dolencias que sufría, solamente meses después de la supuesta lesión acude al dispensario para su tratamiento de ortopedia, agravando su situación al no haber manifestado su padecimiento, situación que exime de responsabilidad a la demandada.

4.3.3 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERIMTA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Las pruebas aportadas por la parte demandante evidencian que si existe una lesión, a responsabilidad recae sobre el demandante directamente, pues en ninguno de los documentos aportados se evidencia que la responsabilidad de dichas lesiones esté a cargo del Estado o le sean imputables, pues el actor no manifestó oportunamente sus dolencias, agravando su situación y la cual a la fecha es incierta.

4.3.4 INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN

No se observa que el demandante haya sido valorado por la Junta Médica, pues no se aporta el acta respectiva de forma que pueda establecerse un grado de incapacidad laboral, la clase de las lesiones sus posibles secuelas.

4.3.5 GENÉRICAS

Pide este demandado que se declare probada por el juzgador cualquier excepción que así encuentre.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/03/01
Audiencia inicial	2019/02/06
Audiencia de pruebas	2019/06/07
Mejor proveer	2020/01/30



Actuación	Fecha
Al Despacho para fallo	2021/09/

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte actora se pronuncia sobre los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, precisando que para ese momento procesal no se había realizado la Junta Médico Laboral.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada indica que los siguientes hechos se pueden tener como probados:

- Que Hilder Yamid Soto Montaña inició su proceso de incorporación en el Batallón de ASPC No. 16
- Que el 2 de febrero de 2016 sufrió un esguince en el pie derecho que comprometió su rodilla derecha mientras desarmaba unos catres.
- Que con ocasión de esa lesión fue oportunamente atendido por parte de Sanidad Militar, en donde se verificó que tenía como antecedente una lesión sufrida en 2012 mientras se desplazaba en una motocicleta.
- Que el demandante fue desincorporado del servicio al no resultar apto en su tercer examen médico.

Lo que no se logró demostrar:

- La configuración de un daño antijurídico personal y cierto en cabeza del demandante, pues la parte actora durante el decreto y práctica de pruebas no cumplió con la carga legalmente impuesta por el Artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se practicó la Junta Médica a fin de verificar su estado de salud.

La lesión en la rodilla que se alega no está calificada por la Junta Médico Laboral, con el fin de valorar médicamente la lesión, cuantificar el daño, para establecer si amerita el otorgamiento de un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.



Esto es de gran trascendencia si se tiene en cuenta la anotación en la historia clínica del demandante, según indica:

"Antecedentes: Trauma rodilla derecha 2012 en motocicleta con inmovilización en Saravena"

Por lo anterior, debe valorarse hasta qué punto a lesión es producto de la prestación del servicio militar, si la misma tuvo su origen en el antecedente de trauma sufrido en 2012, con el fin de determinar con exactitud si efectivamente existe responsabilidad de la demandada. Sin embargo, esta situación no pudo establecerse debido a la falta de interés en las resultados del proceso por parte de los accionantes.

Deben entonces denegarse las pretensiones de la demanda y condenarse en costas a la parte actora.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la demandada es responsable del daño consecuencia de la lesión sufrida por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio, la cual habría causado daños de orden moral y de pérdida de la capacidad laboral permanente.

La demandada indica que la lesión obedeció a la falta de autocuidado del accionante, quien además omitió reportar la ocurrencia de la misma a sus superiores y además debe tenerse en cuenta la preexistencia que suponía la lesión resultada de un accidente en motocicleta ocurrido en Saravena en 2012.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la configuración de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de los hechos en que habría resultado lesionado el ciudadano HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, durante la prestación del servicio militar obligatorio, así como el alcance del daño consecuencia de dicha lesión.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No hay controversia entre las partes respecto de la ocurrencia del incidente del 2 de febrero de 2016 y registrado en el Informativo Administrativo por Lesión No. 005 del 19 de marzo de 2016.

Se anota en el mencionado informativo lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Se elabora el presente informativo administrativo por lesión de acuerdo al derecho de petición presentado por el señor SLB SOTO MONTAÑA HILDER YAMID CC. 1.119.511.449 donde relata los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2016 cuando mencionado soldado se encontraba en la compañía de instrucción y reemplazos y siendo aproximadamente las 09:00, horas en el BITER No 16, en cumplimiento de órdenes del señor Constitución Política RODRIGUEZ RIOS ANDERSON donde ordeno desarmar unos catres del alojamiento y transportarlos hasta el rancho de tropa, donde sufrió un esguince en el pie derecho comprometiendo la rodilla en ese momento informo al CP. RODRIGUEZ RIOS ANDERSON quien dijo que en horas de la tarde lo llevaba al dispensario, lo cual no se cumplió. De igual forma lo enviaron hacer orden cerrado al día siguiente lo mandaron hacer trote, sabiendo que tenía el golpe en la rodilla durante el trote sufrió desplazamiento de la rótula de la rodilla, el día 03 de febrero fue enviado al DISMED DEL BITER 16 donde lo trataron y posteriormente remitido al DISMED No 4036 y diagnostican antecedentes del 2012 trauma de la misma gonartralgia derecha moderada a severa intensidad."

Se tiene entonces por demostrada la ocurrencia del hecho dañoso como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL

Durante el curso del proceso no se logró el recaudo del Acta de Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares en tanto no acredita la demandada fuera realizada de conformidad con la normatividad aplicable a los miembros del Ejército Nacional que resultan lesionados en la prestación del servicio militar.

Sin embargo, para la demostración del daño se valoró al accionante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá – Cundinamarca, que rinde dictamen del 26 de julio de 2021.

El dictamen fue objeto de contradicción en audiencia del 1 de octubre de 2021.

Dicho dictamen fija una pérdida de la capacidad laboral del 18%



De lo consignado en el dictamen se destaca lo siguiente:

"Información Clínica y Conceptos

Resumen del caso:

-Paciente de 27 años de edad, ocupación Servicio Militar en la empresa EJERCITO NACIONAL. Ingresó el 12/12/2015. Retirado en Febrero de 2016. Al año trabajo unos meses en un centro geriátrico. Actualmente no está trabajando.

MOTIVO DE REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL

- Solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral para Juzgado 60 Administrativo del Circuito Sección Tercera Bogotá.

Resumen de información clínica:

- El paciente Hilder Yamid Soto Montaña el día 15/03/2021 acepta la realización de consulta por telemedicina mediante llamada telefónica al número 3208802410 / 3154927393 lo anterior teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social como medida de control para disminuir el riesgo de transmisión por el nuevo virus Coronavirus COVID-19.*
- Paciente evaluada(o) por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el día 15 de Marzo de 2021, refiere que estando prestando servicio, le ordenaron que fuera a desarmar unos catres de 3 niveles. El 3/2/2016. Estaba en el tercer nivel, cuando cayó, recibiendo golpe en rodilla derecha, reportó el evento, dice que no le prestaron atención, continuo entrenamiento, en un momento sintió inestabilidad en la rodilla, luego trotando sintió luxación de rotula, dice que un compañero le hizo reducción, fue llevado a dispensario, donde realizaron inmovilizaron con férula. A los 5 días lo llevaron a Yopal. Donde realizaron manejo analgésico. le ordenaron terapia física, solo le realizaron 3 terapias físicas. Le tomaron RMN de rodilla, le dijeron que tiene un esguince de ligamento, no tiene el reporte, dice que lo tiene la abogada Actualmente refiere dolor persistente y edema*

Conceptos médicos

Fecha: 08/02/2016 Especialidad: Urgencias

Resumen:

Cuadro clínico de 3 semanas de evolución con dolor de rodilla derecho posterior a carga, refiere inestabilidad de articulación con la bipedestación. Evolución: Paciente con inestabilidad ligamentario de rodilla derecha, se realizó férula posterior, orden de no apoyo de extremidad, aines + corticoide. Asiste a control sin mejoría, empeora sensación de inestabilidad, se remite para evaluación.

Fecha: 09/03/2016 Especialidad: Ortopedia

Resumen:

Paciente con trauma en rodilla persiste con dolor en la cara medial de la rodilla, no tolera fisioterapia, dolor con la marcha. Refiere de forma intermitente imposibilidad de erección. EF: Paciente en buenas condiciones generales. Extremidades con dolor en la rodilla izquierda, no prehensión rotuliana, dolor en la interlinea medial de la rodilla, lachmane negativo, steiman I Y II positivo, McMurray positivo, Aply positivo medial. Plan: Paciente con sospecha de lesión meniscal por lo cual se solicita RNM de rodilla de forma prioritaria. DX: Desgarro de meniscos.



Fecha: 18/03/2016 Especialidad: Informativo administrativo

Resumen:

Descripción de los hechos: Se elabora el presente informativo administrativo por lesión de acuerdo al derecho de petición presentado por el señor SLB SOTO MONTAÑA HILDER YAMID CC. 1.119.511,449 donde relata los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2016 cuando mencionado soldado se encontraba en la compañía de instrucción y reemplazos, y siendo aproximadamente 09:00 horas en el BITER No 16' en cumplimiento de órdenes del señor CP. Rodríguez Ríos Anderson donde ordeno desarmar unos catres del alojamiento y transportarlos hasta el rancho de tropa, donde sufrió un esguince en el pie derecho comprometiendo la rodilla en ese momento informo al CP. Rodriguez Ríos Anderson quien dijo que en horas de la tarde lo llevaba al dispensario, lo cual no se cumplió. De igual forma lo enviaron hacer orden cerrado al día siguiente lo mandaron hacer trote, sabiendo que tenía el golpe en la rodilla durante el trote sufrió desplazamiento de la rótula de la rodilla, el día 03 de febrero fue enviado al DISMED DEL BITER 16 donde lo trataron y posteriormente remitido al DISMED No 4036 y diagnostican antecedentes del 2012 trauma de la misma gonartralgia derecha moderada a severa intensidad.

Pruebas específicas

Fecha: 04/05/2019 Nombre de la prueba: RMN rodilla derecha

Resumen:

Líquido libre a nivel de la bursa suprapatelar proceso inflamatorio de la bursa prepatelar, retinaculos sin alteración, fosa poplítea libre.

Ligamentos colaterales sin alteración, intensidad de señal ósea normal. Ligamentos cruzados anterior y posterior son normales. Alteración focal de en la configuración anatómica del cuerno posterior del menisco interno. Ligamento supra e infrapatelar sin alteraciones. Restantes planos musculares y tejido graso normal.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 15/03/2021 Especialidad: Psicología y Fisioterapia

Paciente independiente en las Actividades Básicas Cotidianas y en las Actividades de la Vida Diaria. Refiere dificultad para bañarse y vestirse, especialmente cuando se tiene que agachar. Refiere dificultad para ayudar en oficios de la casa. Marcha con leve cojera, dice que usa un palito para sostenerse. No puede permanecer tiempo prolongado de pie. No labora en la actualidad, la esposa tiene un restaurante, en ocasiones le colabora. Dice que es músico, cuatrista, no puede estar tiempo prolongado de pie. Estuvo trabajado como auxiliar de bodega en un centro geriátrico, solo trabajó durante un mes pues no daba rendimiento en su trabajo. Ha pasado hojas de vida, no lo han recibido por su estado de salud. Vive en unión libre, tiene un niño de 4 años. La esposa comprende su situación. Se le dificulta montar en bicicleta.

Fecha: 15/03/2021 Especialidad: Medicina Laboral

Video consulta

marcha normal.

no logra cuclillas

Fundamentos de derecho:

El presente Dictamen se fundamenta en: Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral. Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación de pérdida



capacidad laboral y ocupacional. Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales. Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales. Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites. Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación

Análisis y conclusiones:

En Valoración Médica del día 15 de marzo del 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá decidió suspender el presente caso para solicitar al paciente "resonancia magnética de rodilla", recibiendo documentación el día 09 de julio de 2021.

- *Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 27 años quien prestó Servicio Militar en EJERCITO NACIONAL. Ingresó el 12/12/2015. Retirado en Febrero de 2016. Al año trabajo unos meses en un centro geriátrico. Actualmente no está trabajando, prestando servicio, sufrió caída, recibiendo golpe en rodilla derecha, con Dx(s) Trastornos Internos de la Rodilla No Especificado.*
- *En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente, se califica según lo establecido en el Decreto 094 de 1989 otorgando puntaje por dolor y restricción de la movilidad de rodilla derecha.*

Numeral Diagnóstico Índice %

1-191

Lesiones o afecciones que produzcan alteración de la función de una rodilla 7 18,00%

TOTAL 18,00%

6. Descripción del dictamen

Diagnósticos y origen

CIE-10 Diagnóstico específico Fecha Origen M238 Otros trastornos internos de la rodilla Accidente laboral

7. Concepto final del dictamen

Pérdida de la capacidad laboral 18,00%

Origen: Accidente Riesgo: Laboral Fecha de estructuración: 04/05/2019" (Resaltado del Despacho)

Se tiene entonces que está demostrado el origen laboral de la lesión al servicio del Ejército Nacional y está cuantificada la pérdida de la capacidad laboral.

Al estar demostrado que el resultado está ligado a un accidente de orden laboral ocurrido durante la prestación del servicio militar, se tiene como configurado el nexo causal, así como el daño en cuanto está cuantificada la pérdida de la capacidad laboral.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por acreditada la configuración de la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de la lesión que sufriera el ciudadano HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, mientras prestaba servicio militar obligatorio y en cumplimiento de órdenes superiores.

En consecuencia, se condenará a la demandada a la reparación del daño sufrido por la parte actora en las modalidades acreditadas.



8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

8.5.1 DAÑO MORAL

Al estar acreditada la pérdida de la capacidad laboral, se hace necesario aplicar lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ²	NIVEL 2 ³	NIVEL 3 ⁴	NIVEL 4 ⁵	NIVEL 5 ⁶
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, (Archivo 1119511449-HILDER YAMID SOTO MONTAÑA - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional.pdf) el ciudadano Hilder Yamid Soto Montaña presenta una disminución de la capacidad laboral del 18%.

El parentesco acreditado⁷ por los demandantes respecto de la víctima directa fue el siguiente:

Demandante	Interés	Registro Civil
Hilder Yamid Soto Montaña	Víctima directa – Lesionado	Página 12
María Hilda Montaña Romero	Madre de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 12
Javier Soto	Padre de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 12
Nodier Adbias Soto Montaño	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 14
Wilder Addiel Soto Montaño	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 13
Dixon Javier Soto Montaño	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 114
Alba Nehudis Soto Montaño	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 11
Yeimy Paola Soto Montaño	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 112
Héctor Samuel Soto Montaño	Hermano de Hilder Yamid Soto Montaña	Página 113

En consecuencia, la reparación del daño moral a los demandantes se cuantifica de la siguiente forma:

Demandante	Indemnización
Hilder Yamid Soto Montaña	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
María Hilda Montaña Romero	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Javier Soto	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

² Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

³ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁴ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

⁵ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

⁶ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

⁷ Archivo 01Cuaderno_Principal-pdf



Demandante	Indemnización
Nodier Adbias Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Wilder Addiel Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Dixon Javier Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Alba Nehudis Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Yeimy Paola Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Héctor Samuel Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

8.5.2 DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.6.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso (2022), esto es la suma de \$1.000.000, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000,, luego sobre dicho valor se tomará el 18% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, dando como resultado la suma de \$225.000

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$ 1.000.000,00
Prestaciones	\$ 1.250.000,00
% de Pérdida	18,00%
Ra	\$ 225.000,00
Fecha de ocurrencia de la lesión	2/02/2016
Fecha del fallo	14/02/2022
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	72
Indemnización consolidada	19.345.430

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$225.000 \frac{(1 + 0.004867)^{72} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$19.345.430}$$



Luego la suma a reconocer como Lucro Cesante Consolidado se fija en: **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (COP 19.345.430)**

8.6.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 50.1 años es decir 601.20 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 28 años 6 meses años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.117.172.00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.396.465, de dicha suma se tomará el 18% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el ciudadano HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, lo cual da como resultado la suma de \$251.363,70.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000,00
Prestaciones	\$1.250.000,00
% de Pérdida	18,00%
Ra	\$225.000,00
Fecha de nacimiento	17/08/1993
Fecha del daño	02/02/2016
Fecha del fallo	14/02/2022
Edad actual	28,00
Expectativa de vida (años)	50,10
Expectativa de vida (meses)	601,20
Fecha probable de muerte	14/03/2072
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	601
Lucro cesante futuro	43.731.309

Entonces:

$$S = \$ 225.000 \frac{(1 + 0.004867)^{601} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{601}}$$

$$S = \$43.731.309$$

Motivo por el cual, la suma a reconocer como Lucro Cesante Futuro se fija en: **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UNO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (COP 43.731.309)**



8.5.3 DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la víctima directa es del 18%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud⁸, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

** Valores en salarios mínimos legales mensuales"*

En consecuencia se fijará la indemnización por este concepto a favor del ciudadano HILDER YAMID SOTO MONTAÑA en suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, para la condena en costas se determinan dos criterios: subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.772.



8.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, MARÍA HILDA MONTAÑA ROMERO, JAVIER SOTO, NODIER ADBIAS SOTO MONTAÑO, WILMER ADDIEL SOTO MONTAÑO, DIXON JAVIER SOTO MONTAÑO, ALBA NEHUDIS SOTO MONTAÑO, YEIMY PAOLA SOTO MONTAÑO y HÉCTOR SAMUEL SOTO MONTAÑO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a por concepto de daño moral las suma equivalentes en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de este fallo:

Demandante	Indemnización
Hilder Yamid Soto Montaña	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
María Hilda Montaña Romero	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Javier Soto	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Nodier Adbias Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Wilder Addiel Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Dixon Javier Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Alba Nehudis Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Yeimy Paola Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Héctor Samuel Soto Montaña	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a HILDER YAMID SOTO MONTAÑA por concepto de daño a la salud la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, por concepto de daño material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (COP 19.345.430)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a HILDER YAMID SOTO MONTAÑA, por concepto de daño material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UNO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (COP 43.731.309)

SEXTO: Sin condena en costas.



SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase la documentación necesaria para su cumplimiento dentro de los diez (10) días siguientes a que el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos respectivos. Surtido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su archivo.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

1. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.

2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f0301746a57f0826fe440d9d9a5cc9be0574fb47a530614b82b0819bb8b179

Documento generado en 14/02/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>